



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 1 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa del Il. Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de Patrimonio: Daños causados por una sombrilla de playa. (EXP. 311/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de Patrimonio de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponde en virtud de los arts. 5 y 10 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias, y el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual otorga a las Corporaciones Locales la competencia sobre la conservación de las vías públicas.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

3. El afectado declara que el día 7 de septiembre de 2004, cuando tomaba el sol en Playa del Inglés, a la altura del puesto de la Cruz Roja, se lesionó por una sombrilla que era de propiedad municipal, la cual fue arrastrada por causa del viento. Esto le causó policontusiones, que le provocaron la aplicación de 3 puntos de sutura en el arco superocular derecho y 4 puntos en la cabeza. Inicialmente, fue atendido en el puesto de la Cruz Roja para ser trasladado posteriormente a la Clínica S. de Playa del Inglés, donde se le aplicó el ya referido tratamiento médico.

#### 4.<sup>1</sup>

Para finalizar con el procedimiento, hemos de reseñar un hecho de interés relacionado con el procedimiento, pues el día 2 de diciembre de 2005 se comunica al interesado que se pondrá en conocimiento su reclamación a M.G., S.A., empresa mercantil aseguradora.

En relación con la intervención de M. en este procedimiento, es necesario tener en cuenta que ésta carece de toda legitimación, pues es un particular más que ni siquiera actúa como concesionario de la propia Administración. Además, en este procedimiento lo que se solicita es el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos; sin embargo, el interés legítimo de M. es que se le abone la cantidad pagada por ella como consecuencia del daño, pero esto sólo ocurrirá una vez finalizado el procedimiento de responsabilidad patrimonial y siempre que se haya estimado la solicitud del interesado. En este momento pagará la aseguradora, lo cual le permitirá repetir contra la Administración, pero ello se hará en otro procedimiento, el cual tendrá por objeto una relación jurídica administrativa distinta de la que une a la Administración con el afectado por el hecho lesivo.

El informe de la aseguradora no puede en ningún caso sustituir al informe técnico del gestor servicio público de la Administración, ya que éste es preceptivo debiendo ser su emisor la propia Administración actuante. El informe de la aseguradora, pese a estar controlado por la Corporación Local, sólo tiene valor como informe pericial emitido por un particular y no por un órgano administrativo.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, analizaremos la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes:

El interesado es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado.

La legitimación pasiva le corresponde al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana titular del servicio del que se alega que produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que en ella no se considera probado por el interesado que los daños hayan sido consecuencia del funcionamiento del correspondiente servicio municipal, pues de los partes de la Cruz Roja y del personal municipal encargado de las sombrillas y hamacas de la Playa del Inglés no se deduce la existencia del hecho. Por otra parte, no comparecieron los testigos del interesado y éste no aportó otra prueba.

En relación con el daño, hemos de tener en cuenta que la Administración niega incluso la existencia del mismo. Pero está demostrado, por la documentación aportada por el propio interesado, que éste fue atendido el día de los hechos en la Clínica S. por lesiones que bien podrían haber sido causadas por una sombrilla. Sin embargo, se establece en la Propuesta de Resolución, no se logra demostrar por el interesado que los daños sufridos por él sean causados por el funcionamiento del servicio prestado por la Corporación Local; por lo tanto, carece este supuesto de uno de los requisitos mencionados con anterioridad, como es la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y la actuación de la Administración. Además, el supuesto hecho lesivo se habría producido fuera del horario de prestación del servicio.

Expuesto lo que antecede, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no correspondiéndole al reclamante ningún tipo de indemnización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico, puesto que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio.